

PROBLEMAS DE INTERVENCIÓN DELICTIVA Y ALCANCES DE LA
PROHIBICIÓN DEL DELITO DE DESACATO EN CHILE

Problems of criminal liability and scope of the prohibition
of the crime of disobedience of judicial resolutions in Chile

OSVALDO ARTAZA V.*
Universidad de Talca

RAÚL CARNEVALI R.**
Universidad de Talca

RESUMEN

El artículo aborda dos de las cuestiones menos desarrolladas a propósito del delito de desacato en Chile. Por una parte, revisa críticamente la premisa —usualmente asumida por la escasa doctrina que ha abordado el tema— de que el tipo penal se aplica únicamente para los supuestos de incumplimiento de sentencias definitivas o interlocutorias, aspecto que resulta especialmente relevante a propósito del tratamiento que debiese recibir el incumplimiento de medidas precautorias. Por otra parte, se analizan los principales problemas que podrían presentarse en la práctica a propósito de la intervención delictiva en este delito y cuál es el tratamiento que merece la participación de sujetos que no resulten obligados personalmente por la resolución judicial respectiva. Al respecto, se ahondará especialmente en la naturaleza de este delito —como delito especial— para demostrar que en definitiva un sujeto “no obligado” por la resolución, aunque no podría ser considerado “autor”, igualmente podría ser responsabilizado en calidad de partícipe.

PALABRAS CLAVE

Desacato, intervención delictiva, medida precautoria.

ABSTRACT

The article addresses two of the least developed issues regarding the crime of disobedience of judicial resolutions in Chile. On the one hand, it critically reviews the premise -usually assumed by the scarce doctrine that has addressed the issue- that the criminal offense applies only to cases of non-compliance with sentences that determine definitive or temporary effects, an aspect that is especially relevant concerning the treatment that should be given to the non-compliance of precautionary measures. On the other hand, the main problems that could arise in practice to criminal liability in this crime are analyzed, as well as the treatment of the liability of individuals who are not personally bound by the respective court resolution. In this regard, the nature of this crime will be discussed in particular to show that a person "not bound" by the judicial decision, although he could not be considered a "perpetrator" —primary parties—, could still be held liable as an accomplice —secondary parties—.

KEYWORDS

Crime of disobedience of judicial resolutions, criminal liability, precautionary measure.

* Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Penal de la Universidad de Talca, Santiago, Chile. Correo electrónico: oartaza@utalca.cl.

** Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad de Talca, Santiago, Chile. Correo electrónico: rcarnevali@utalca.cl.

Introducción

No es aventurado afirmar que el delito de desacato, dada su particular ubicación en el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), no ha suscitado una especial atención de la ciencia penal chilena, salvo los pronunciamientos que han tenido lugar, principalmente, en el contexto de la Ley de violencia intrafamiliar. Sin embargo, creemos que esta figura aún presenta interesantes problemas que requieren de un análisis más detenido. En efecto, una de las cuestiones más controversiales dice relación con la naturaleza de la resolución que puede ser objeto de desacato, en vista que el artículo 240 solo habla de resolución, sin precisar mayormente. A fin de poder dilucidar el problema, se hace imprescindible examinar, entre otras cuestiones, cuál es bien jurídico protegido, pues así podremos delimitar de mejor manera qué conductas son las que se subsumen dentro del tipo penal. Si consideramos que el interés amparado es la administración de justicia y el efectivo imperio de sus resoluciones judiciales, al inquirir acerca del *telos* de la norma, podremos precisar qué clase de resoluciones se comprenden y cuándo se entienden quebrantadas.

Pues bien, atendiendo a la naturaleza de las resoluciones judiciales que se quebrantarían, se ha sostenido que solo podrían ser las sentencias definitivas y las interlocutorias. No obstante, nos parece que no hay fundamentos para tal aseveración, considerando el interés jurídico asegurado. En efecto, tomando en cuenta este y aplicando un estricto proceso hermenéutico que nos permita desentrañar qué es lo que pretende proteger, en especial las reglas propias de la interpretación teleológica, las conclusiones a las que se puede arribar son otras.

Cuando nos referimos a una resolución judicial que se haya dictado y que se encuentre cumplida, lo que se sanciona es que su ejecución se ve alterada. Es decir, el hechor impide el cumplimiento de una situación ya consolidada a través de una resolución judicial. Por tanto, y considerando que la ley no distingue, pues solo habla de resoluciones, deben comprenderse todas cuyo cumplimiento se ve erosionado por el quebrantamiento que ha tenido lugar. A tal efecto, se ven abarcadas, tanto aquellas resoluciones que crean situaciones permanentes como las que dispongan de órdenes transitorias y temporales.

Respecto de esto último, nos referiremos —entre otras— a las medidas prejudiciales precautorias, dada su incuestionable incidencia práctica, entendiendo que quien las incumple también comete el delito de desacato. Lo anterior se entiende independientemente de su carácter revocable, pues también se violenta el imperio de la resolución judicial que la ha otorgado.

Por otra parte, una de las materias que ha generado discusión en nuestra doctrina dice relación con el sujeto activo y sus consecuencias en sede de autoría y participación. Al respecto, y como se podrá apreciar en la segunda parte de este artículo, se ha sostenido por un sector de la doctrina que este delito respondería a la categoría de un “delito especial”. Tal posibilidad traería consigo importantes dificultades para la aplicación de las reglas de intervención delictiva contenidas en el Código penal chileno -arts. 15 al 17- y, por tanto, a la definición de quienes pueden responder a título de autor o partícipe. En este sentido, parece razonable sostener que el tipo penal —de alguna forma— delimita el círculo de destinatarios, en la medida que las resoluciones judiciales solo obligan a ciertos individuos, sin perjuicio de que no resulte para nada evidente los efectos que debieran extraerse a propósito de la intervención delictiva y, por tanto, de quiénes pueden ser considerados autores y partícipes de este.

En relación con lo anterior, el problema más interesante que podría plantearse en la práctica es la posibilidad que responda un sujeto distinto al obligado —un *extraneus*— por una resolución judicial y, en su caso, cuál sería el título por el cuál resultaría legítimo sancionarlo. Se defenderá acá que determinados puntos de partida para resolver este problema no resultarían satisfactorios, en la medida que no permitirían responder a la complejidad de este. La aproximación que se revisará críticamente es aquella que para solucionar este problema sugiere el siguiente método: luego de identificar este delito como un “delito especial”, se debiera determinar si se trata de un delito especial propio o uno impropio.

Como se podrá apreciar más adelante, no existe acuerdo respecto a cuáles serían las consecuencias —en sede de intervención delictiva— derivadas de su consideración como un delito especial propio, en la medida que, para un sector, la respuesta correcta es que el *extraneus* puede igualmente responder penalmente, pese a no cumplir ciertas condiciones o cualidades requeridas por el tipo penal —en este caso, el ser “obligado” por una resolución—. Por otra parte, un sector minoritario en nuestro país aboga por la impunidad del *extraneus* en la medida que no parecería razonable reprochar a un sujeto la infracción de un deber del cual no resulta competente por no cumplir la calidad especial que justamente fundaría el injusto en esta clase de delitos. Tal solución, basada en criterios formales, no permitiría distinguir una serie de cuestiones fundamentales, que demostrarían que la distinción entre delitos especiales propios e impropios resultaría insatisfactoria para resolver la cuestión de la responsabilidad del *extraneus*.

Por lo mismo, se atenderá a las consecuencias que se extraerían de seguir una aproximación diversa, que apunta más bien a aspectos de orden material, como es la de distinguir entre los delitos de posición y los delitos especiales de infracción de deber. Ello permitiría resolver el problema planteado, considerando que efectivamente el delito de desacato limita su círculo de autores, por lo que solo puede ser autor quien se encontraba obligado por la resolución judicial. Pero que lo anterior no niega la posibilidad de atribuir la infracción de un deber secundario al *extraneus*, en caso de que contribuya a la realización de la conducta típica del autor.

1. Análisis del delito de desacato. Bien jurídico y sus elementos típicos

Cuando se examina el delito de desacato, lo primero que llama la atención es que se encuentre regulado en el CPC, así mismo que su incorporación en dicho cuerpo legal haya tenido lugar con posterioridad a su dictación. Lo anterior nos exige una breve explicación antes de comenzar a desarrollar los elementos que estructuran el tipo penal.

Como es sabido, el CPC data de principios de siglo XX y, en un comienzo, no contemplaba disposiciones vinculadas con el desacato, entendido éste como incumplimiento —o desobediencia, como algunos se refieren¹— de resoluciones judiciales. Posteriormente, a través de la Ley N° 7.760 de 5 de febrero de 1944, se incorporó el tipo penal en comento, junto con otras disposiciones, sin que pudiera comprenderse cabalmente el propósito perseguido con su inclusión —salvo entenderlo dentro de las disposiciones para la ejecución de las resoluciones judiciales—, pues de la historia fidedigna del establecimiento de la ley poco se puede desprender². Por otro lado, tampoco hubo un particular debate teórico que permitiera ahondar en los fundamentos de su implementación, debido, particularmente, a una deficiente y confusa redacción, por lo que no tuvo mayor aplicación. En efecto, el precepto original aludía al número 1° del artículo 262 del Código penal, en circunstancia que tal número no estaba contemplado, sí un inciso primero³. Pues bien, como dicho inciso era el que establecía la pena, determinó que prácticamente no se aplicara, pues podía vulnerar el principio de legalidad⁴.

Recién con la Ley N° 18.705 de 24 de mayo de 1988, se dispuso modificar el artículo 240 del CPC en los siguientes términos: “*El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo*”. Desde ese entonces, el delito de desacato quedó regulado con la siguiente redacción:

“Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.”

¹ PEÑA (2006), p. 162. En contra y con razón, MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 376, pues si bien en el delito de desacato hay una desobediencia a una resolución judicial, no toda desobediencia a una resolución judicial es desacato. Así también se expresa en sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 311-2019, de 3 de mayo de 2019.

² Así, MATUS (2016), pp. 39 y ss.; HERNÁNDEZ (2011a), p. 6; KRAUSE (2013), p. 1060.

³ ETCHEBERRY (1998), p. 266.

⁴ El referido artículo disponía: “El que quebrante lo ordenado cumplir será responsable del delito de desacato y será sancionado con la pena contemplada en el número 1° del artículo 262 del Código Penal”.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

Si bien es cierto que dicho precepto se encuentra tratado en un código que regula el procedimiento de materias civiles y, por ende, en general no dispone de sanciones penales, no es óbice para estimar que se trata de un delito penal y que se aplica para todas las resoluciones que emanan de nuestros tribunales de justicia. Dicha conclusión se desprende no solo del título —el XIX— donde se inserta la norma, a saber, “De la ejecución de las resoluciones”, sino que además el párrafo 1 precisa “De las resoluciones pronunciadas por tribunales chilenos”. Como se puede ver, no se dispone ninguna distinción en particular⁵. Probablemente, la escasa discusión teórica que ha recibido este precepto se debe a lo anterior, pues tal como afirma Hernández, escasamente la doctrina penal se aboca a disposiciones que se hallan “extramuros” del Código Penal⁶.

Considerando pues, que el delito de desacato se relaciona con la protección de la correcta administración de justicia y con el efectivo imperio de las resoluciones judiciales, corresponde examinar sus elementos, a fin de extraer criterios de juicio que sustenten las argumentaciones expuestas en este trabajo⁷.

Si bien existen otras disposiciones que apuntan en la misma dirección, esto es, proteger la correcta administración de justicia frente a determinadas obstrucciones⁸, el que tiene mayor relevancia práctica en esta esfera, tal como afirman Matus y Ramírez, es el delito de desacato⁹. Al respecto, se puede afirmar, tal como resalta Matus, que la correcta administración de justicia supone un interés público en la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en la imparcialidad y juridicidad de las decisiones judiciales y administrativas¹⁰.

Que el bien jurídico protegido sea la administración de justicia y el efectivo imperio de sus resoluciones judiciales nos permite ir precisando qué comportamientos se subsumen dentro del tipo penal¹¹. Concretamente, cuándo se entienden quebrantadas y respecto de qué clase de resoluciones. A esto último, a saber, la naturaleza de las resoluciones judiciales, se prestará una especial atención, pues ha habido cierta mirada restrictiva al considerarse que solo cabe el desacato respecto de las sentencias definitivas e interlocutorias. Nos parece que no hay fundamentos que permitan sostener tal postura, sobre todo, desde la perspectiva del bien jurídico protegido. El *telos* de la norma no establece restricciones al referirse a las resoluciones judiciales, es decir, no se dispone de algún presupuesto en particular. Ahora bien, en especial nos referiremos a las medidas prejudiciales precautorias, por su evidente incidencia práctica. Además, dado su carácter provisional como medida cautelar, ofrece espacio a una mayor discusión acerca de la procedencia del delito de desacato¹².

Precisamente, que sea la administración de justicia el interés a resguardar da cuenta que en lo concreto se ve afectado quien no puede hacer efectivo lo dispuesto en la resolución judicial, ya sea una persona natural o jurídica. Es decir, no solo en abstracto se ve cuestionada la justicia y el imperio de sus resoluciones, sino que además, y concretamente, hay un particular que no puede materializar lo resuelto por la resolución judicial¹³.

Pues bien, teniendo presente que el bien jurídico protegido es la administración de justicia, en cuanto al efectivo imperio de las resoluciones judiciales —con las indicaciones recién señaladas—, debe precisarse cómo debe éste entenderse para una correcta interpretación del

⁵ La propia Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado en la misma dirección. Así, por ejemplo, sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 799-2006, de 23 de mayo de 2006.

⁶ HERNÁNDEZ (2011a), p. 6.

⁷ Ver también, sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Nº 368-2020, de 20 de agosto de 2020. Acerca de un examen del bien jurídico Administración de justicia, ver WILENMANN (2011), pp. 531 y ss. Cabe destacar que el delito de desacato ha tenido particular aplicación en casos de violencia intrafamiliar, ver RAMÍREZ (2011), pp. 267 y ss.

⁸ Al respecto, ver la lista de disposiciones que presenta MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 374; KRAUSE (2013), p. 1064.

⁹ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 374.

¹⁰ MATUS (2016), p. 41.

¹¹ Sobre el rol del bien jurídico, MATUS (2016), pp. 38 y ss.

¹² Acerca de su procedencia, citando a Alessandri, MATUS (2016), pp. 40-41.

¹³ Al respecto, Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 181-2011, de 26 de mayo de 2011.

tipo penal y sus elementos. En este contexto, aunque puede resultar obvio decirlo, solo a la luz del interés amparado se puede precisar la conducta típica. Ciertamente, en esta tarea no es posible prescindir de los criterios interpretativos, pues a través de estas reglas podemos precisar el alcance y delimitación de un determinado tipo penal.

Por cierto, no basta para la comprensión de un delito solo detenerse en sus palabras —apreciaciones de orden literal—, hay que ir más allá, inquiriendo cuál es el fin de la protección de la norma, es decir, su *telos*. Que se diga lo anterior, no significa desatender cuestiones de orden gramatical, pues las palabras de la ley nos entregan el marco donde debemos movernos, pero hay que darles un significado¹⁴. Las palabras que se emplean en la ley pueden parecer claras, pero aun así, deben ser precisadas, ya que no es suficiente una mera referencia al lenguaje común. En este sentido, no es infrecuente encontrar palabras que tienen ciertos márgenes de imprecisión, esto es, que existen espacios semánticos “abiertos” que requieren de mayor claridad¹⁵. Se requiere pues de una rigurosa tarea hermenéutica que precise que es lo que se atribuye. Dicho en otros términos, qué es lo que se adscribe, que permita subsumir un determinado comportamiento dentro de un tipo penal¹⁶.

Precisado el alcance y sentido de la norma en su contenido sistemático¹⁷, resulta esencial fijar la *ratio legis*, a saber, el *telos* del precepto examinado¹⁸. Cabe señalar que para Gimbernat, el método teleológico es el más importante de todos y, en muchos casos, el decisivo¹⁹. Muy brevemente, la cuestión ahora es escudriñar cuál es la finalidad —*telos*— de la ley²⁰. Por de pronto es esencial dejar claro que la voluntad del legislador —teoría subjetiva— cede frente a la voluntad de la ley —teoría objetiva—²¹, pues esta última es la que comprende el método teleológico²². Pues bien, si el propósito es desentrañar la voluntad de la ley, necesariamente el intérprete debe dirigir su atención al bien jurídico amparado por el tipo penal. Que así sea, se entiende por cuanto un comportamiento solo puede ser estimado como un injusto punible cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico. Si el fin —*telos*— de toda norma penal es el resguardo de bienes jurídicos, su precisión nos permitirá delimitar aquellos supuestos fácticos que pueden subsumirse dentro de la norma²³.

El comportamiento prohibido consiste en “El que quebrante lo ordenado cumplir”. Por de pronto, debe tratarse de una resolución judicial que se haya dictado y que se encuentre cumplida, esto es, que se trate de una situación ya consolidada, de manera que su licitud quedó determinada por la resolución judicial que se dictó²⁴. Solo de este modo se explica que la norma en comento se encuentre dentro del título de la ejecución de las resoluciones, pues únicamente se puede ejecutar lo que ya se ha decidido. Precisamente, su quebrantamiento pone en tela de juicio el imperio de las resoluciones que emanan de los tribunales de justicia y con ello su función

¹⁴ Al respecto, CURY (2005), p. 193. Para SILVA (2006), p. 381, es discutible la idea de que la literalidad de la ley, en cuanto a su sentido según criterios fácticos y/o gramaticales normativos, constituya una barrera infranqueable de la reconstrucción teleológica del sentido de los enunciados jurídicos, y que sea mantenida en el plano teórico sin fisuras.

¹⁵ SILVA (2010), pp. 205-210; HASSEMER (1984), pp. 221 y ss.; MATUS (1994), pp. 210 y ss.

¹⁶ En este sentido, SILVA (1997), pp. 60-61.

¹⁷ El criterio sistemático supone que las disposiciones penales no se agrupan desordenadamente, sino que estas responden a una lógica dentro de un sistema jurídico. Por lo anterior, a fin de precisar el sentido y alcance de la norma debe tomarse en consideración dónde se ubica el precepto examinado —su contexto— atendiendo cuál es el bien jurídico protegido. Tal como señala el artículo 22 del Código Civil, las normas deben ser interpretadas de manera que existan entre todas ellas la *debida correspondencia y armonía*. El criterio sistemático debe ser entendido como una herramienta hermenéutica dirigida a permitir una unidad conceptual y de armonizar sus distintas partes dentro un todo. Las disposiciones penales no pueden ni deben ser interpretadas de forma aislada y separada sino que dentro del contexto en que se hallan. Ver, CURY (2005), p. 194; GIMBERNAT (1999), pp. 51 y ss.

¹⁸ Ver, al respecto, SILVA (2006), p. 369.

¹⁹ GIMBERNAT (1999), p. 77. Ver especialmente, SILVA (2006), p. 373.

²⁰ VELÁSQUEZ (2009), p. 340.

²¹ Como es de suponer, el conocer la historia fidedigna del establecimiento de una norma, examinando las actas legislativas, permite al intérprete reconstruir la voluntad del legislador. Como afirma Larenz, lo expresado por el legislador puede ser de gran valor para la interpretación. Así, por ejemplo, por qué se emplean ciertos términos y no otros. Además, nos permite comprender por qué se modifican determinadas leyes. En todo caso, y sin perjuicio de su importancia, es claro que su relevancia está supeditada al papel que juega la teoría subjetiva, pues en la interpretación teleológica prima la voluntad de la ley. Con detalle, LARENZ (1994), pp. 312 y ss.

²² Así expresamente, GIMBERNAT (1999), pp. 77-78; SILVA (2006), p. 374; CURY (2005), pp. 187-188; VELÁSQUEZ (2009), p. 340.

²³ GIMBERNAT (1999), pp. 87 y ss.; MATUS Y RAMÍREZ (2019), pp. 70-72; BUSTOS (1994), p. 167.

²⁴ KRAUSE (2013), p. 1061.

de administrar justicia. Luego veremos la naturaleza de las resoluciones sobre las cuales es posible su desacato o, dicho en otros términos, cuándo su incumplimiento será punible. Precisamente, la voz *quebrantamiento* alude a incumplimiento, esto es, a alterar, violar, traspasar lo determinado en la resolución judicial —el *status quo* existente que tal acto dispuso—²⁵. En consecuencia, lo que se sanciona es la ejecución de actos que alteran o incumplen el estado de cosas ya consolidadas por la resolución judicial, pues ésta ya está cumplida²⁶. Como señala Matus, lo que se pretende es asegurar a través de la amenaza penal que no se altere mediante hechos positivos el estatus jurídico reconocido o creado por la sentencia o su cumplimiento²⁷. Ciertamente, se afecta la esencia misma de la función judicial, en cuanto se desconoce lo resuelto, imposibilitando lo que se ordena cumplir.

En este sentido, y dado que la ley no lo señala expresamente, es preciso subrayar que tal incumplimiento puede darse, ya sea porque se efectúan actos que deben omitirse conforme lo ha dispuesto la resolución judicial, es decir, se ejecuta lo que se ha ordenado expresamente omitir o cuando se omite cumplir una conducta que se ha ordenado ejecutar. También se quebranta cuando se realizan conductas que contrarían lo que implícitamente se ha ordenado omitir. Estos suponen alterar, violar, incumplir el estado de cosas consolidado por la resolución judicial. Esta obligación de no hacer emana de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, pues tras su cumplimiento se obligan a las partes a no alterar sus efectos. Se debe abstener de ejecutar actos que van en sentido contrario²⁸.

Cabe resaltar que el delito de desacato no contempla hipótesis calificadas de incumplimiento de resoluciones judiciales, tal como expresa Hernández²⁹, pues, como ya se ha señalado, el delito está dirigido a asegurar la fiabilidad de las resoluciones judiciales, sin hacer distinción alguna atendiendo la gravedad del incumplimiento³⁰. El desacato se configura en la medida que se realizan hechos que alteran el *status quo* que ha sido establecido en la respectiva resolución³¹. Restricciones fundadas en la gravedad o reiteración no están contempladas en la disposición que se examina.

1.1. Naturaleza de la resolución que se incumple

La pregunta que surge a continuación es la naturaleza de la resolución judicial que puede incumplirse. En este orden, la norma es bastante parca, pues solo dice *resolución* sin hacer ningún tipo de precisión que brinde luces para una correcta interpretación. Al respecto, la escasa doctrina que se ha pronunciado sobre el punto ha señalado que solo cabe el desacato cuando se está frente a sentencias definitivas o interlocutorias, pues solo ellas son las que crean situaciones permanentes que las hace merecedoras de protección penal³².

Sin embargo, la jurisprudencia no ha sido de esta línea, todo lo contrario, pues ha señalado que la ley no distingue, ya que el artículo 240 del CPC solo habla de resoluciones³³. Son diversas las sentencias que se han pronunciado en esta dirección, lo que nos parece la posición correcta, pues el tipo penal no alude particularmente a un tipo de resolución, pudiendo comprenderse las definitivas y las temporales. El texto legal solo afirma “que quebrante lo ordenado cumplir”, sin disponer a qué clases de resoluciones se refiere. Si entendemos que el sentido de la norma guarda relación con la ejecución de las resoluciones judiciales, es decir, su

²⁵ En estos términos, MATUS Y RAMÍREZ (2021), pp. 376; KRAUSE (2013), p. 1060.

²⁶ Así se señala expresamente en sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 31-2020, de 4 de marzo de 2020.

²⁷ MATUS (2016), p. 40.

²⁸ Expresamente, KRAUSE (2013), p. 1063. Así también se desprende de la sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol N° 236-2016, de 3 de octubre de 2016. Al respecto, MATUS (2016), p. 41 señala que deben excluirse las meras omisiones, esto es, el simple no hacer lo ordenado o mero incumplimiento.

²⁹ HERNÁNDEZ (2011a), p. 10.

³⁰ Así también, MATUS (2016), pp. 45 y ss.

³¹ MATUS (2016), pp. 45 y ss.

³² KRAUSE (2013), p. 1062; MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 375.

³³ Al respecto, SILVA (2009), pp. 203 y ss.

telos se dirige a resguardar que éstas se puedan ejecutar, mal podría entenderse que el desacato solo se explica respecto de algunas de ellas.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia, Al respecto, se puede citar la Sentencia de Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 799-2006, 23 de mayo de 2006, que señala:

“Octavo: Que esta Corte desestimaré las alegaciones precedentes en mérito de las siguientes consideraciones:

a) La tipificación penal contenida en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento civil es clara en su tenor literal. No se distingue allí puesto que ni siquiera alude a resoluciones si estas deben reconocer una situación permanente y definitiva, por lo que no puede inferirse que queden excluidas de la aplicación de tal precepto las ordenes transitorias y temporales: simplemente se alude en dicho precepto al que “quebrante lo ordenado cumplir”.

La misma Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1648-2007, 17 de agosto de 2007, afirma:

“8º) Que el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil es del siguiente tenor: El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo. No distingue la norma transcrita entre resoluciones judiciales que regulan situaciones permanentes o temporales, de manera que las argumentaciones que en este sentido se formula en el recurso carecen de sustento legal”³⁴.

1.2. Una especial atención a las medidas prejudiciales precautorias

Nos referiremos a continuación a la naturaleza de la resolución que decreta una medida prejudicial precautoria. Tal como se señaló anteriormente, esta clase de resoluciones tiene una importante incidencia práctica como una forma de aseguramiento de determinadas pretensiones. De más está decir que el resultado de un juicio y lo pretendido por alguna de las partes puede fracasar si estas medidas son incumplidas o desobedecidas.

No ha sido un tema pacífico en la doctrina determinar la naturaleza judicial de la resolución que resuelve una medida cautelar, es decir, si se trata de una sentencia interlocutoria o un auto³⁵. A este respecto, Cortez señala que suele afirmarse que las resoluciones que resuelven medidas precautorias, al tener el carácter de provisionales, no otorgan derechos permanentes a las partes y al no decidir sobre trámites que sirven de base al pronunciamiento de sentencias definitivas o interlocutorias, serían autos³⁶. Además, según este autor, se argumentaría por parte de alguna doctrina que como la resolución que concede la medida precautoria se pronuncia sobre cuestiones accesorias sin establecer derechos permanentes — debido a que pueden concederse y dejarse sin efecto en cualquier estado del juicio—, debería constituir un auto³⁷.

Sin entrar en mayores detalles, aun cuando parte de la jurisprudencia y la doctrina puedan calificar a tales resoluciones como autos, es posible afirmar también que las resoluciones que conceden medidas precautorias pueden tener el carácter de sentencias interlocutorias. Tal como apunta Cortez, el que se haya atribuido la naturaleza de auto sería más bien por descarte, basado en el carácter provisional de las medidas cautelares, ya que no se avendría con una decisión que establece derechos permanentes a favor de las partes, como sí sucede con las sentencias interlocutorias³⁸. A pesar de tales argumentaciones, nada obsta para estimar que una resolución que concede una medida está disponiendo de derechos permanentes en favor del peticionario, mientras se mantengan las circunstancias que fueron invocadas y que se tuvieron en consideración a la hora de resolver la solicitud de medida precautoria. El que tengan un carácter provisional no constituye un impedimento para estimar que se está frente a una

³⁴ En este sentido, sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol Nº 203-2008, de 27 de marzo de 2008; Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, Rol Nº 492-2009, de 9 de noviembre de 2009.

³⁵ Sobre la materia, CORTEZ (2017), pp. 282 y ss.; BORDALÍ et al. (2014), pp. 480 y ss.

³⁶ CORTEZ (2017), pp. 283-284.

³⁷ CORTEZ (2017), pp. 283-284.

³⁸ CORTEZ (2017), pp. 286-287, citando además jurisprudencia.

sentencia interlocutoria, pues tal carácter solo está poniendo de manifiesto que cesará cuando desaparezca el peligro que la motivó, como así mismo, se puede volver a otorgar si surgen nuevos riesgos³⁹.

Atendido lo expuesto, es posible la imputación del delito de desacato a quien quebranta lo ordenado cumplir en una resolución de que concede una medida prejudicial precautoria⁴⁰. Si bien parte de la doctrina entiende que este delito solo podría configurarse respecto de sentencias definitivas o interlocutorias, tal como se ha señalado, ello no es así. La ley no ha realizado tal distinción. Ahora bien, aun en el evento que se mantenga tal afirmación, también se ha explicitado que las resoluciones que otorgan medidas cautelares son sentencias interlocutorias.

En definitiva, independiente de la naturaleza de la resolución, sea un auto o una sentencia interlocutoria, atendiendo el fin perseguido por la norma, a saber, la ejecución de las resoluciones judiciales, solo cabe concluir la procedencia del delito de desacato ante el incumplimiento de una de decisión que otorga una medida de esta naturaleza.

Por otro lado, que las medidas prejudiciales precautorias sean esencialmente revocables no impiden la configuración del delito. Precedentemente se ha explicado el *telos* del delito que se examina. Es decir, frente a la eventualidad que no sigan vigentes, lo determinante es que lo hayan estado al momento que fueron quebrantadas, pues, precisamente, lo que se ha violentado es el efectivo imperio de las resoluciones judiciales. En tal sentido, dichas resoluciones han sido cuestionadas por quien las quebrantó, pues para entender realizada la conducta descrita en el artículo 240 CPC debe atenderse al momento de su ejecución y no a que posteriormente se las haya dejado sin efecto. Al respecto, debe tenerse presente que los estatutos jurídicos que rigen las materias civiles y penales son independientes entre sí. Por tanto, lo que pudiera resolverse en sede civil no impide que se siga indagando en sede criminal⁴¹.

2. Problemas relativos a la intervención delictiva en el delito de desacato de un sujeto diverso al “obligado” por la resolución judicial

2.1. Identificación del problema. El delito de desacato como delito especial y problemas en sede de intervención delictiva

Otra de las cuestiones que plantea el delito objeto del presente estudio dice relación con la resolución de un problema específico de intervención delictiva que podría presentarse en aquellos casos en que no solo intervenga el sujeto vencido u obligado por la resolución judicial⁴², sino que otros en los cuales no concurra tal circunstancia o estatus particular. Como se demostrará, quien no ostenta tal calidad podría responder a título de partícipe, esto es, cómo inductor o cómplice del delito en cuestión, resultando incorrecta una eventual solución que pudiera abogar por la impunidad del partícipe debido a que a este nada se le hubiere “ordenado cumplir”, en los términos utilizados por el art. 240 del CPC. De la misma forma, también resultaría incorrecta la solución que defendiera la imputación a título de “verdadera autoría” - ya sea en la forma de autoría directa, mediata o coautoría-, en la medida que al no obligado a lo

³⁹ Así lo expresa, CORTEZ (2017), p. 286. En la misma línea, PEREIRA (1997), p. 120, cuando señala: “sin dejar de ser permanente el derecho, está condicionado a la mantención de la situación fáctica existente a la época del pronunciamiento de la resolución [...]”.

⁴⁰ Sobre este punto, MATUS (2016), p. 54 indica: “de que en los casos de resoluciones judiciales que reconocen situaciones preexistentes y obligan a no alterarlas, como sucede típicamente con las medidas cautelares y precautorias, no existe ninguna otra forma de hacerlas cumplir como no sea asegurando penalmente la prohibición de abstenerse de alterarlas”.

⁴¹ Ilustrativo resulta el razonamiento expuesto por VIAL (2011), pp. 449 y ss. sobre el supuesto de poder desacreditar a un testigo que declara en un segundo juicio oral y modifica su declaración sobre hechos debatidos importantes en relación a lo declarado sobre los mismos hechos, en un primer juicio oral anulado. El autor se pregunta si es posible para el contraexaminador contrastar los dichos del testigo durante el segundo juicio oral con lo declarado por éste en el primer juicio anulado. Su respuesta es sí, pues sostener lo contrario llevaría al absurdo a que si el testigo cambia completamente su declaración no cometería delito de falso testimonio. Por tanto, no puede entenderse como inexistente todo lo obrado en el primer juicio, aunque haya sido declarado nulo. Así, expresamente la II^{ta} Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 321-2019, de 13 de mayo de 2019.

⁴² Ocupamos la terminología sugerida por MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 376.

más se le podría reprochar la infracción de “deberes secundarios” y no “primarios”, como se apreciará más adelante.

Como es bien sabido, el problema de la posible imputación y el título respectivo -autor o partícipe- es un asunto que, al menos en el Derecho penal chileno, debe resolverse de acuerdo con los criterios otorgados por el legislador emanados de los artículos 14 al 17 del CP. De acuerdo con tales disposiciones, solo pueden responder por un delito quienes intervengan en calidad de autores, cómplices o encubridores. Por su parte, el art. 15 regula una serie de situaciones que el legislador chileno “trata” como supuestos de autoría pero que, en estricto rigor, responden a supuestos de “verdadera” autoría -la denominada “inmediata o directa”, la autoría mediata y la coautoría- pero también supuestos de participación, como en el caso evidente de la “inducción”⁴³. Pues bien, como señalan Matus y Ramírez, el tipo penal analizado no “contiene una limitación expresa de sus posibles autores”, por lo que, en principio, podría considerarse un “delito común”. Con todo, de acuerdo con esta opinión, tal premisa debe ser “matizada”, en la medida que *“no cualquiera puede en realidad quebrantar lo ordenado cumplir, sino únicamente las personas que se les ha impuesto ese deber especial deber jurídico emanado de la resolución judicial de que se trate”*⁴⁴. En definitiva, de acuerdo con esta postura, solo podrían ser autores quienes ostentan determinada calidad, a saber, la de obligado, sin perjuicio de que tal calidad no solo la puede tener el “vencido” sino que también ciertos terceros en caso de que resulten efectivamente obligados por los efectos de determinada resolución⁴⁵. Como queda en evidencia, la naturaleza de este delito, en lo que respecta a su calificación como delito común o especial, no resulta tan evidente⁴⁶. Se debe reconocer que pese a que su formulación literal —“el que”—, permitiría sostener que se trata de un delito común, es innegable que la posición de autor, como se podrá apreciar más adelante, solo podrá ser ocupada por quien presenta una posición particular de obligado respecto a una resolución judicial determinada. Como señala entre nosotros Krause: *“En cuanto al sujeto activo del delito, es claro que el delito de desacato es un delito especial, en la medida en que sólo puede quebrantar la orden contenida en la sentencia (y la intangibilidad del estado que la misma ha creado) quien ha sido parte del proceso judicial en que ha sido dictada [...]”*⁴⁷. Como se puede apreciar entonces, tales dificultades están asociadas al hecho de que el tipo penal conecte el comportamiento prohibido —“quebrante lo ordenado cumplir”— con determinada calidad, esto es, la de resultar obligado por una resolución judicial. En este sentido, podría resultar plausible la postura que sostiene que este delito es de aquellos que han sido denominados como delitos “especiales”, en contraposición a los delitos “comunes”, sin perjuicio de los problemas que tal punto de partida podría venir aparejados para el ámbito de la intervención delictiva que serán analizados más adelante. Se debe recordar que tal diferenciación viene dada por el hecho de que el tipo penal exhiba o no en su formulación la exigencia —lo que puede venir dado en forma expresa o también “concluyente”⁴⁸— de determinada calidad especial para ocupar el lugar del autor⁴⁹.

Con todo, de acá no se desprende -en principio- que un tercero “no obligado” no pueda ser considerado responsable, sino que exclusivamente, estarían vedadas algunas de los posibles títulos de la imputación. En forma evidente, se excluirían las formas de autoría -directa y ciertos supuestos de coautoría con división de la “ejecución del hecho”- reguladas por el art. 15 n° 1, en la medida que supondrían la intervención de “verdaderos autores”. Sin embargo, nada parece negar la posibilidad de imputación en virtud de un título diverso al de “autor” y, dependiendo de la forma de intervención podría incluso ser sancionado “cómo autor” de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del CP.

⁴³ Sobre la interpretación del art. 15 del CP en Chile, ver HERNÁNDEZ (2011), pp. 382-413.

⁴⁴ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 376.

⁴⁵ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 376, refiriéndose, específicamente a los supuestos de resoluciones judiciales inscritas en registros públicos oponible a terceros.

⁴⁶ Ejemplificador, MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 376.

⁴⁷ KRAUSE (2013), p. 1064.

⁴⁸ GARCÍA (2019), p. 396.

⁴⁹ Ver al respecto, MAÑALICH (2012), p. 358. En relación con esta clasificación, POLITOFF et al. (2004), p. 187; GARRIDO (2003), p. 73.

Con todo, tal solución -que aboga por la posibilidad de sanción del “no obligado”- podría ser puesta en duda si se observa la discusión que se ha planteado en forma relativamente reciente en la doctrina chilena para los supuestos de los delitos que restringen el círculo de posibles autores -delitos especiales-. Como se podrá apreciar, por un lado, se ha planteado que tales delitos a lo más reducen el círculo de quienes pueden ser considerados “autores”, esto es, autores directos, mediatos o coautores, dejando incólume la posibilidad de sanción al “*extraneus*” como partícipe. Pero, por otro lado, y para un grupo reducido de delitos -los denominados especiales “*propios*”⁵⁰- hay quienes han sostenido que debiera estar vedada la sanción a cualquier título -incluso el de partícipe- para quienes no ostentan determinada calidad que sería justamente fundamento del deber que legitima determinada norma de comportamiento, por lo que solo el *intraneus* podría ser considerado responsable de su infracción, no siendo posible la aplicación de las reglas de intervención delictiva reguladas por los artículos 14 al 17 del CP chileno para quienes no ostentan tal calidad.

Ahora, si se toma en consideración que la escasa doctrina que se ha pronunciado al respecto abogaría por el reconocimiento del delito de desacato como uno “especial”, resulta del todo procedente analizar un ámbito que no ha sido explorado, a saber, el de las consecuencias de tal calificación para el ámbito de la intervención delictiva, sobre todo si se tiene en cuenta una serie de distinciones que se han planteado por la doctrina chilena -para el ámbito de la intervención delictiva en los delitos especiales- que problematizarían la solución al tratamiento del “no obligado”.

Lo primero que debe clarificarse, para la solución de este problema, de acuerdo con lo sostenido en Chile por Mañalich, es que *“las distintas formas de intervención delictiva en el hecho punible representan los modos a través de los cuales puede imputarse una realización típica en el marco de la intervención de varias personas en el mismo hecho”*⁵¹. Como es de sobra sabido, tal imputación, dependiendo el caso, puede ser tanto a título de “autoría” como de “participación”, distinción que, según el recién mencionado autor, *“se sigue de una diferenciación de dos formas de infracción de deber [...] “autoría” es el resultado de la imputación de una realización típica como hecho propio en virtud de la infracción de un deber primario; “participación”, en cambio, el resultado de la imputación de una realización típica como hecho propio en virtud de la infracción de un deber secundario, esto es, de un deber de no posibilitar o favorecer la infracción de deber primario por parte del autor”*.

Así las cosas, parece más fácil identificar los eventuales problemas de intervención delictiva que pueden presentarse a propósito del delito de desacato y que no pueden resolverse con una mirada superficial a las disposiciones respectivas del CP chileno: el primero es, quién puede ocupar la posición necesaria para infringir un deber primario —y ser imputado a título de autor— y, específicamente, si un “no obligado” por determinada resolución puede o no ocupar tal lugar en la imputación. El segundo problema, que surge en caso de una respuesta negativa al primer problema, consiste en determinar si la intervención del no obligado puede ser imputada igualmente pero a título de partícipe, pese a que no ostente la posición en particular exigida por el tipo penal o si, por el contrario, tal intervención debe ser considerada —a todo evento— como jurídico-penalmente irrelevante.

2.2. La intervención delictiva a propósito de los delitos especiales. Consideraciones a propósito del tratamiento del problema por la doctrina y jurisprudencia

Comprender a cabalidad el problema recientemente planteado supone analizar, brevemente, el tratamiento que se ha dado a la intervención delictiva de los delitos especiales

⁵⁰ La calificación de delito especial propio se contrapone a la denominación de “impropio” esto es, aquellos delitos donde la calidad especial solo tiene el sentido de agravar el injusto y, por tanto, quien no ostenta tal calidad igualmente podría responder por un delito común que subyace a la figura especial agravada. En contra de la existencia de “delitos especiales impropios”, MAÑALICH (2012), p. 358.

⁵¹ MAÑALICH (2010), p. 387, según el autor “[...] las diferentes formas de intervención delictiva pueden ser entendidas como modalidades de imputación personal de la realización de un tipo delictivo”.

en nuestro país, con particular atención en el tratamiento que se ha proporcionado a los supuestos de intervención de quien, como en el caso objeto del presente estudio, no presenta la calidad especial exigida por el tipo penal del que se trate —el *extraneus*— y si tal calidad se le “comunica” o no a este último. Es importante adelantar, desde ya, que la práctica jurisprudencial no ha tenido problema alguno en sancionar al partícipe *extraneus* —incluso como coautor de un delito especial— y que tal solución ha sido puesta en duda por un sector importante de la doctrina nacional.

Al respecto, y simplificando el punto con fines pedagógicos, se pueden identificar, por una parte, diferencias relativa al tratamiento de la participación del *extraneus* a propósito de los delitos especiales “*impropios*” y, por otra, distinciones relativas al tratamiento de la participación del *extraneus* en un delito especial “propio”. Para tales efectos conviene tener en cuenta que los primeros son aquellos en los que la calidad especial “solamente agrava la penalidad”⁵² lo que por lo general se constata en la medida que guarde correspondencia con un delito común⁵³ —como en el caso paradigmático del delito de parricidio—. En cambio, los delitos especiales propios, son aquellos donde la calidad especial “exigida para ser autor es un elemento que fundamenta la pena”⁵⁴ y, en estos casos, a diferencia de lo que sucedería en los delitos especiales impropios, describirían “una conducta que sólo es punible a título de autor si es realizada por ciertos sujetos, de modo que los demás que la ejecuten no pueden ser autores de este ni de ningún otro delito común que castigue para ellos la misma conducta”⁵⁵ —como en el supuesto paradigmático del delito de prevaricación—.

Como resulta evidente, en el caso de los delitos especiales impropios, el problema que se debe resolver es si la circunstancia personal del autor se comunica o no al resto de los partícipes en quienes no concurre y, por tanto, si los partícipes *extranei* responden por el delito especial o si, por el contrario, responden por el delito común que resulte aplicable al caso del que se trate. En este sentido, y si se considera lo señalado entre nosotros por Hernández, los tribunales chilenos, salvo excepciones como en el supuesto del parricidio, asumirían una posición que puede ser denominada como de “*comunicabilidad absoluta*” y que postula la indivisibilidad del título de la imputación⁵⁶. En términos simples, esto significa que los partícipes, al responder en forma accesoria al autor principal, deben hacerlo necesariamente por el mismo título —tipo penal— por el que responde el segundo. Por lo mismo, entienden que en todo caso —por eso se utiliza el término “absoluto”— la circunstancia personal de autor “afecte” —esto es, se comunique— también al partícipe.

Para verificar lo anteriormente señalado, este autor describe el tratamiento que han recibido los supuestos de pluralidad de intervención delictiva en el delito —especial impropio— de malversación de caudales públicos, cuando confluyen intervinientes en quienes no concurre la calidad de funcionario público⁵⁷. En tales casos nuestros tribunales no han tenido problema a la hora de sancionar al *extraneus* por tal delito especial y no por el delito de hurto u otro que corresponda⁵⁸.

Al respecto, y tomando los resguardos del caso, también debe ser tenido en cuenta el tratamiento del problema en relación a la intervención delictiva del *intraneus* y *extraneus* a propósito del delito de fraude al fisco⁵⁹. Como se podrá apreciar a continuación, la Excma. Corte

⁵² GARCÍA (2019), p. 397.

⁵³ MIR (2011), p. 238.

⁵⁴ GARCÍA (2019), p. 397.

⁵⁵ MIR (2011), p. 238.

⁵⁶ HERNÁNDEZ (2011b), p. 372.

⁵⁷ Con más referencias, HERNÁNDEZ (2011b), p. 373. Ver también BALMACEDA (2012), pp. 56 y ss.

⁵⁸ No es objeto del presente artículo dar cuenta de este problema en forma acabada. Para tales efectos, ver BALMACEDA (2012), p. 50.

⁵⁹ Solo interesa a modo ejemplificador este supuesto en la medida que la Excma. Corte Suprema ha señalado que se trata de un delito especial impropio lo que, por lo demás, nos parece incorrecto, en la medida que no puede ser entendido como un supuesto agravado de estafa —en atención a ser cometido por un funcionario público a cargo de la salvaguarda del patrimonio del Estado—, sino que más bien un caso especial de administración desleal que no presenta un delito base para el supuesto del *extraneus*. Por lo mismo, en propiedad debiera ser analizado a propósito de los delitos especiales propios.

Suprema, Rol: 2321-2007, de 19 de mayo de 2008, aun reconociendo que se trata de un delito especial impropio, optaría por la posición de la comunicabilidad absoluta:

“DÉCIMO CUARTO.- Que, a criterio de esta Corte Suprema, la calidad de funcionario público, en los delitos cualificados impropios, como lo es el fraude al fisco, castigado en el artículo 239 del Código Punitivo, se comunican a los autores en que concurran, tanto si integran el tipo penal, como si no lo integran, quedando todos los partícipes regidos por la única figura penal aplicable...

Clave en esta reflexión resulta ser la determinación de si el tipo delictivo conserva o no su carácter de tal en el supuesto de eliminarse hipotéticamente la circunstancia personal de ser empleado público uno de los copartícipes, evento en el cual deberá concluirse que aquélla integra el correspondiente tipo y, por tanto, se comunica a quienes estaban en conocimiento de ella”.

Contra esta alternativa se han alzado quienes sustentan la posición de la comunicabilidad limitada⁶⁰, de acuerdo con la cual para resolver el tratamiento relativo a la comunicabilidad de las circunstancias personales en los delitos especiales impropios, se debe aplicar una regla general diversa que se extraería del artículo 64 del CP⁶¹. No es lugar para ahondar en tal posición o, más bien, grupo de posiciones —en la medida que presentan diferencias entre sí—, sino que basta, por ahora, constatar que el efecto de tal postura es la de la incomunicabilidad de las circunstancias personales para tales supuestos, por lo que el partícipe *extraneus* debe responder —ya sea como autor, coautor o partícipe— por el delito común aplicable en su caso. Es evidente, como se desprende de lo señalado entre nosotros por Mañalich, que a tal solución también podría arribarse negando la existencia de los delitos especiales impropios, por lo que, en estricto rigor, el *extraneus* solo podría infringir una norma “general” y no por la agravada por la concurrencia de determinado estatus especial —el delito especial—⁶². Como señala Hernández, la jurisprudencia chilena adheriría a la solución de la comunicabilidad limitada, por ejemplo, a propósito de la sanción del *extraneus* por el delito de parricidio⁶³.

Especialmente relevante para efectos del objeto de estudio es la situación que plantean los delitos especiales propios. En esta clase de delitos, de acuerdo a lo que se señaló con anterioridad, no sería posible identificar un delito común por el que pueda responder cualquiera que no reúna las condiciones, circunstancias o estatus del delito especial, por lo que las soluciones que se plantean como posibles son dos: o se comunican tales circunstancias y se sanciona al *extraneus* por el delito especial respectivo —sin atender aún a las limitaciones a tal responsabilidad, específicamente a la eventual imposibilidad de responder a título de autor— o la de sostener la absoluta impunidad de estos en la medida que se considere que no son competentes por el delito especial al no reunir la calidad exigida y que tal circunstancia impediría su sanción a cualquier título —esto es, no solo como autor, sino que también como partícipe—. Desde ya se debe advertir que la fuente de posibles malentendidos respecto al tratamiento del “no obligado” por la resolución judicial en el delito de desacato, estaría dada por el hecho de que, de seguir tal clasificación, se podría llegar a pensar que se trata de un delito “especial propio” en la medida que no resulta posible identificar un delito común al que en forma correlativa se pueda subsumir el comportamiento del “no obligado” que interviene conjuntamente con el obligado.

Lo primero que debe señalarse es que en nuestro país la segunda opción —la de la absoluta impunidad del *extraneus*— es minoritaria en nuestra doctrina y no tiene acogida a nivel jurisprudencial. Como se puede apreciar de lo hasta ahora dicho, tanto quienes adhieren a la posición de la comunicabilidad absoluta como a la relativa o limitada, admiten la comunicabilidad de las circunstancias personales hacia el resto de los partícipes —que están en

⁶⁰ Fundamental, ETCHEBERRY (1999), p. 84. Para un panorama general de la doctrina chilena, BALMACEDA (2012), pp. 64 y ss.

⁶¹ Ver, al respecto, CURY (2005), pp. 646-647.

⁶² MAÑALICH (2012), p. 358.

⁶³ HERNÁNDEZ (2011b), pp. 375-376. El autor describe también como los tribunales en forma excepcional han adherido a esta posición, por ejemplo, a propósito de la sanción por complicidad al *extraneus* por el delito de negociación incompatible. Como se podrá apreciar, lo interesante de esta última tendencia es el reconocimiento de que el *extraneus* si bien no puede ser sancionado como autor o coautor en un delito especial propio, sí puede ser sancionado como partícipe, en su caso.

conocimiento de estas— cuando se trata de delitos especiales propios. En este último caso, y como señala Hernández, el principal argumento que se ha esgrimido para defender la comunicabilidad es que en tales delitos las circunstancias personales no tendrían por propósito simplemente agravar la responsabilidad en quienes concurren, sino que serían “constitutivas” o esenciales al tipo penal, lo que “se deduciría de la ausencia de un delito común de base...”⁶⁴. Con todo, y de acuerdo a lo sostenido por Cury, conviene tener en cuenta la siguiente limitación respecto a la posibilidad de sancionar a quien no ostente la calidad exigida por el tipo: “el comportamiento de los *extraneus* es accesorio del único hecho fundante del injusto derivado del quebrantamiento del deber extrapenal, pero como, a causa de que no son obligados, ellos no pueden vulnerar dicho deber, su posición será siempre sólo la de meros partícipes, nunca la de coautores”⁶⁵.

Respecto a la práctica jurisprudencial, puede considerarse el siguiente supuesto resuelto por Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol 6672-2007, de 15 de julio de 2008. En dicha causa, se recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia que condena a un sujeto como inductor del delito de falso testimonio en razón de que quien no presta declaración no podría ser condenado por este delito.

Frente a tal pretensión, la Excma. Corte Suprema resuelve:

“[...] es posible todavía agregar que esta clase de injustos, que corresponden a aquellos que sólo pueden ser cometidos por la intervención propia o personal del sujeto activo, esto es, de quien tiene la calidad de testigo en la causa, no excluyen la posibilidad de aplicar sanción a quienes intervienen como partícipes indirectos en el delito, en alguna de las formas que describen los artículos 15 o 16 del Código Penal, salvo que se trate de una figura especialmente reprimida en el mismo ordenamiento, como sería por ejemplo si se tratase de la persona que ha presentado a quien ha prestado el falso testimonio, porque dicho ilícito se encuentra expresamente castigado en el artículo 212 del catálogo de penas”.

Ante tal posición, esto es, la de admitir la comunicabilidad de las circunstancias personales en los delitos especiales propios en la medida que resultan constitutivas o esenciales del tipo y, por tanto, sancionar así a los partícipes en quienes no concurre tal calidad, se ha esgrimido una tercera posibilidad que aboga, en forma contraria, por la impunidad de tales partícipes. Al respecto, Hernández ha señalado que esta posición no cuenta con respaldo en la jurisprudencia, pero sí ha ido ganando terreno en la doctrina⁶⁶. De acuerdo a este autor, esta tercera tendencia sostiene que en ningún caso las circunstancias personales pueden ser comunicadas al *extraneus*, por lo que si no se verifica la concurrencia de un tipo penal —común— que resulte aplicable a este último, la consecuencia necesaria debe ser la de la impunidad. El mayor punto de apoyo que sostendría esta solución sería el siguiente argumento: Si no es posible, de acuerdo con la aplicación de la regla derivada del artículo 64 del CP, comunicar circunstancias personales cuando éstas tienen la única misión de agravar la penalidad de determinada conducta entonces, con mayor razón, no debieran comunicarse cuando tales circunstancias tienen la importante misión de constituir o fundar el injusto⁶⁷. Como se puede ver, esta posición desde ya podría ser criticada en la medida que utilizaría un argumento *a fortiori*, que no —necesariamente— resultaría correcto.

Otra de las explicaciones que se han esgrimido, para defender esta postura, es la presencia de reglas expresas que consagran la punibilidad del *extraneus* en delitos especiales propios, “lo que sugiere que, en rigor, no es esa la regla”⁶⁸. Para comprender lo anterior, se puede considerar la regulación del delito de cohecho, toda vez que no sólo se sanciona al

⁶⁴ HERNÁNDEZ (2011b), p. 375, en forma crítica y dando cuenta de argumentos de índole político-criminal asociados a evitar lagunas de punibilidad. Ver también, CURY (2005), pp. 646-647.

⁶⁵ CURY (2005), p. 647.

⁶⁶ Con más referencias, HERNÁNDEZ (2011b), pp. 377-379.

⁶⁷ HERNÁNDEZ (2011b), p. 378, describe el argumento de la siguiente forma: “Porque si la Ley ha querido categóricamente que no se comuniquen las circunstancias personales que atenúan o agravan la penalidad, no se aprecia por qué habría de querer algo distinto respecto de aquellas circunstancias típicas que constituyen el injusto”.

⁶⁸ HERNÁNDEZ (2011b), p. 379.

funcionario público que solicita o acepta un soborno —entre otras conductas— sino que también al particular que interviene en tal conducta delictiva. El ejemplo del delito de cohecho no es irrelevante. Lo que se desprende necesariamente del planteamiento de este sector de la doctrina es que, en principio, el único obligado a proteger el bien jurídico —función pública— sería el funcionario público y que, por tanto, si no existiera el art. 250 del CP, la intervención de particular —esto es, el acto de ofrecer o aceptar pagar un soborno—, resultaría absolutamente irrelevante.

Bajo tales premisas se podría sostener —erróneamente, como se podrá apreciar— la improcedencia de la sanción del “no obligado” en el delito de desacato: Si solo el sujeto obligado —por el efecto relativo de las sentencias— es el competente por el respeto e intangibilidad de la resolución judicial respectiva, no resultaría legítima la comunicación de tales circunstancias personales al no obligado para poder fundar su responsabilidad.

Con todo, tal solución presenta evidentes problemas: el de extraer que solo los “*intra-neus*” — los “obligados” para el delito de desacato, o “empleados públicos” para el caso del delito de cohecho que sirvió de ejemplo— resultan —en principio, salvo decisión expresa del legislador— competentes de la protección de los bienes jurídicos respectivos. Ello obviaría que, de acuerdo con las reglas de imputación contenidas en nuestro ordenamiento jurídico-penal, se podría defender que todos los ciudadanos tienen al menos el deber —secundario— de no favorecer la afectación de tal objeto de protección. Por otra parte, y volviendo al ejemplo del cohecho, la decisión del legislador de sancionar expresamente al particular que soborna también puede ser interpretada en forma plausible como la dirección de un deber primario a estos últimos y que, por lo mismo, la única consecuencia legítima sería la de permitir la atribución de tal infracción a título de autor —justamente por deberse de un deber primario—. Lo anterior significa que la ausencia de tal regla específica no traería, en ningún caso, la impunidad absoluta del *extraneus*, en la medida que subsista la posibilidad de imputar la infracción de un deber secundario e imputar el hecho a título de partícipe.

Es importante señalar, por último, que esta aproximación recientemente descrita — basada en la distinción entre delitos especiales propios e impropios— que resuelve el problema de la eventual imputación del *extraneus* por su intervención en un delito “especial”, resultaría poco eficiente en la medida que las soluciones a las que arriba estarían asociadas a criterios excesivamente formales y no materiales, que no responderían a la verdadera complejidad de los delitos especiales⁶⁹. Como se podrá apreciar más adelante, si algún sentido y legitimidad plantea una eventual “incomunicabilidad de circunstancias personales” y el efecto de “impunidad para el *extraneus*” no es en base a tal criterio meramente formal que es el que se asume por un sector minoritario de la doctrina a partir de la distinción entre delitos especiales propios e impropios, sino en atención a criterios estrictamente materiales que tengan suficiente peso para negar la posibilidad de sancionar al *extraneus* aun por infracción de deberes secundarios. En este sentido, conviene considerar brevemente una aproximación diversa que, para solucionar el problema planteado, recurre a distinciones que pueden resultar sumamente útiles para responder al aspecto central: ¿resulta o no competente el *extraneus* en la protección del bien jurídico? ¿Cuándo parece legítimo concluir que la intervención de éste es completamente irrelevante por no resultar tal protección un asunto de él —incluso a través de un deber meramente secundario—?

2.3. La distinción entre delitos de posición y delitos especiales de deber y su relevancia para la resolución del problema planteado a propósito del delito de desacato

Para responder a los problemas recientemente formulados se puede recurrir a la distinción planteada por Robles en España, entre aquellos delitos “que son especiales por limitar el círculo de posiciones desde las que se otorga relevancia típica a la lesión (delimitación de la

⁶⁹ Fundamental, ROBLES (2007), p. 124. Ver también, GÓMEZ (2012), pp. 3 y ss.

*posición especial) de aquellos otros delitos en los que se castiga la infracción de deberes que regulan la relación específica entre un sujeto y un objeto de protección”*⁷⁰. Para comprender tal clasificación se debe tener en cuenta que si bien los delitos especiales restringen el conjunto de sujetos que pueden ser considerados autores, lo hacen en base a criterios o fundamentos muy diversos. En los delitos de posición de lo que se trata es del reconocimiento que hace el legislador de que el bien jurídico protegido — como será, justamente, el de la intangibilidad de las resoluciones judiciales en el delito de desacato— puede ser afectado en un mayor nivel por determinadas personas que se encuentran en determinada posición como, por ejemplo, la de ser sujetos obligados por la resolución. Pero eso no significa que la protección de tal bien jurídico sea un asunto exclusivo de quien resulta obligado, sino que de todos los ciudadanos. Por lo mismo, y como se podrá apreciar luego, quienes intervienen en este delito, pese a no resultar obligados por la resolución judicial específica, igualmente podrían responder como partícipes. Por el contrario, una situación diversa es la que se desprendería del hecho de que el delito sea “especial de deber”, ya que en este caso, la limitación del círculo de autores no vendría dada por el reconocimiento de que ciertas personas se encontrarían en posición de afectar en mayor medida el bien jurídico del que se trate, sino que más bien, porque serían las únicas personas obligadas a perseverar determinado bien jurídico en particular. Por lo mismo, y como se podrá apreciar a continuación, se ha sostenido que los intervinientes no obligados a tal preservación no podrían responder penalmente ni como autores ni como partícipes. A continuación se ahondará en este problema recurriendo a ciertos ejemplos para facilitar su comprensión.

De acuerdo a esta postura, el primer grupo de delitos —denominados como “*delitos de posición*”— solo podrían ser entendidos en un sentido muy amplio como delitos especiales, al contrario de los delitos especiales “*de deber*”, que serían “*verdaderos*” delitos especiales. E incluso, lo que resulta más relevante para el objeto del presente artículo, de acuerdo a Robles y Riggi, “*no todos aquellos delitos en los que se requieren ciertas cualidades especiales en el sujeto activo y que, además, carecen de figuras delictivas comunes subyacentes, constituyen delitos especiales en el significado habitualmente atribuido*”⁷¹.

La diferencia entre ambos, de acuerdo a este sector de la doctrina, es que en ciertos delitos especiales “*la infracción de un determinado deber es el núcleo de la conducta típica [...] por lo que deben ser distinguidos [...] de aquellos otros delitos en los que la mención de ciertos sujetos activos obedece a una ulterior delimitación de la conducta típica a determinados ámbitos vitales o situaciones sociales*”⁷².

Un claro ejemplo de tal clase de delitos estaría dado por los delitos tributarios —en los que se exige la calidad especial de “*contribuyente*”— pero que no podrían ser comprendidos como verdaderos delitos especiales —de deber—, en la medida que tal calidad solo describiría, a juicio de este autor, una “*situación que da lugar a la lesión relevante de la Hacienda Pública*”⁷³. En tales delitos, la realización de la conducta típica, como explica Robles, “*exige hallarse en una posición de idoneidad o de afectación relevante del interés protegido. Pero el que un sujeto no «pueda» afectar el interés porque no se halle en una determinada situación para ello, no implica que el deber de no lesionar no le incumba*”⁷⁴.

Otro ejemplo que puede servir para comprender esta especial delimitación del círculo de posibles autores está dado por el delito de falso testimonio. De acuerdo a esta postura, si bien es cierto que solo quien testimonia en juicio estaría en condiciones de afectar directamente el bien jurídico protegido, eso no significa que terceros que no cumplen con esta circunstancia no resulten competentes —en forma muy diversa— de tal protección. Así las cosas, no se ve por qué razón no se podría sancionar a un tercero, por ejemplo, como inductor de falso testimonio si es que se cumplen los requisitos propios de tal forma de intervención delictiva. Como señala Robles, la principal consecuencia “*de considerar que estos delitos no son delitos especiales en*

⁷⁰ ROBLES (2007), p. 125.

⁷¹ ROBLES Y RIGGI (2008), p. 11.

⁷² ROBLES (2007), p. 125.

⁷³ ROBLES (2007), p. 130.

⁷⁴ ROBLES (2007), p. 131.

*sentido tradicional es que en ellos rigen las reglas generales sobre la intervención*⁷⁵. En otros términos, no existe fundamento alguno para sostener que a los intervinientes *extranei* no se les dirige el deber —secundario— de no facilitar la comisión del delito de posición⁷⁶.

Tal razonamiento tendría respaldo entre nosotros en sede jurisprudencial. Para tales efectos se puede considerar, por ejemplo, lo señalado por Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol 638-2008, de 1 de julio de 2008, referido justamente a la imputación por delitos tributarios de un “no contribuyente”:

“OCTAVO: Que, los delitos tributarios especiales como el que ha motivado el presente recurso no constituyen un ilícito de infracción de un deber positivo y personalísimo, por lo tanto, puede afirmarse, como lo hace el fallo recurrido, es plenamente posible la comunicabilidad de la cualificación personal de contribuyente a los que intervienen en el hecho, con tal que dicha calidad concorra al menos en uno de ellos.

El que la recurrente no haya detentado en estos acontecimientos la calidad de contribuyente, no excluye su participación, toda vez que la mayor parte de los tipos penales descritos en el Código Tributario no contienen una referencia a una obligación tributaria específica cuyo incumplimiento se encuentre especialmente sancionado, sino que sancionan la lesión o puesta en peligro de la Hacienda Pública en cualquiera de las formas descritas, y por lo tanto, se hallan desvinculados de la calidad de “contribuyente” del sujeto activo [...].”

Lo medular para el presente estudio es determinar si efectivamente el delito en cuestión describe la infracción de un deber extrapenal positivo y personalísimo que, por ende, solo pueda ser cometido por el destinatario de tal deber⁷⁷. Según lo señalado por Robles, los delitos especiales de deber se caracterizan porque “*el injusto no consiste, primariamente, en la lesión del bien a través de esa posición, sino en el incumplimiento del haz de deberes que la definen*”. Para comprender lo anterior, y en relación a diversas formas que puede adoptar la protección de la administración de justicia, se puede comparar, por una parte, el delito de prevaricación —verdadero delito especial— con el delito de desacato que, como se podrá apreciar, debe ser comprendido mejor como un delito de posición. Como señalan Robles y Riggi, “*en los casos de prevaricación[...] el extraneus no tendría ninguna participación en el desvalor de acción intensificado, que respecto del juez radica en la deslealtad a la responsabilidad especial que le corresponde en el ejercicio de su oficio*”⁷⁸, ya que el deber “altamente personal” que infringe —el de hacer justicia— “*no parece que pueda transferirse o comunicarse*” ya que “*solo el juez puede llevar a cabo un ejercicio abusivo de la Administración de Justicia, puesto que únicamente a él se le ha conferido, en persona, el ejercicio de esa función pública*”⁷⁹.

En cambio, no sucede lo mismo cuando se trata de la protección del efectivo imperio de las resoluciones judiciales, ya que es evidente que el delito de desacato se trata de la protección de bienes jurídicos de los que todos los ciudadanos somos competentes. Tal protección nos incumbe sin perjuicio de que el tipo penal describa, simplemente, la posición desde la cual la afectación de este resulte relevante.

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente: resulta posible atribuir responsabilidad penal al *extraneus* por su intervención en el delito de desacato, no solamente en razón de los criterios jurisprudenciales previamente descritos que dan cuenta del problema de la comunicabilidad de las circunstancias personales del *intraneus* al *extraneus* que interviene, sino que, principalmente, por el hecho de que no se puede esgrimir ninguna razón de peso —más allá de la aparente naturaleza de delito especial propio del desacato— para justificar que los ataques del *extraneus* al bien jurídico protegido resulten jurídico-penalmente irrelevantes. Como se acaba de señalar, la posición de la incomunicabilidad absoluta resulta incorrecta al no poder precisar que solo en los delitos especiales de deber —los verdaderos delitos especiales— se

⁷⁵ ROBLES (2007), p. 131.

⁷⁶ Como señalan ROBLES y RIGGI (2008), p. 12: “[...] en los delitos de posición no existe ningún elemento que bloquee la posibilidad de intervenir en el hecho (como lo hace el deber especial en los delitos especiales de deber)”.

⁷⁷ ROBLES (2007), p. 130.

⁷⁸ ROBLES Y RIGGI (2008), p. 14.

⁷⁹ ROBLES Y RIGGI (2008), p. 14.

podría sostener con cierto nivel de razonabilidad que un *extraneus* no puede responder bajo ningún título de imputación.

Con todo, esto no significa tampoco que no se pueda distinguir, a su vez, entre la posibilidad de imputar el delito por la infracción de deberes primarios —solo dirigidos a quien ostenta la calidad especial— versus deberes secundarios que están dirigidos a todos. Por lo mismo, se debe concluir que solo en quien concurre la calidad de obligado podría responder a título de autor —directo— y que el *extraneus* solo podría responder en calidad de partícipe en el caso de que se cumplan los requisitos relativos a la atribución de responsabilidad, ya sea a título de inductor o cómplice en nuestro ordenamiento jurídico⁸⁰. Al respecto, se debe atender a si la conducta desplegada por el *extraneus*, puede comprenderse, por ejemplo, como encaminada a generar la voluntad delictiva por parte del autor principal —convenciéndolo, por ejemplo, de quebrantar la orden— o si, más bien, su intervención debe ser entendida como un supuesto de cooperación, a través, por ejemplo, de consejos que resulten objetivamente idóneos para facilitar su comisión o mediante cualquier clase de comportamiento dirigido a favorecer la conducta delictiva de quien quebranta la resolución⁸¹.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BALMACEDA HOYOS, GUSTAVO (2012): “Comunicabilidad de la calidad de sujeto activo en los delitos contra la función pública. Especial referencia a la malversación de caudales públicos y al fraude al fisco”, en: Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (Vol. 19, Nº 2), pp. 45-81.

BORDALÍ S., ANDRÉS; CORTÉZ M., GONZALO Y PALOMO V., DIEGO (2014): Proceso Civil. El juicio ordinario de mayor cuantía. Procedimiento sumario y tutela cautelar, 2ª edición (Santiago, Thomson Reuters).

CORTEZ MATCOVICH, GONZALO (2017): La tutela cautelar en el proceso civil (Santiago, Thomson Reuters).

CURY URZÚA, ENRIQUE (2005): Derecho Penal. Parte General, 7ª edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

ETCHEBERRY, ALFREDO (1998): Derecho penal, Parte Especial, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo IV.

ETCHEBERRY, ALFREDO (1999): Derecho penal, Parte General, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

GARCÍA CAVERO, PERCY (2019): Derecho Penal Parte General, 3ª edición (Perú, Editorial Ideas).

GARRIDO MONTT, MARIO (2003): Derecho Penal. Parte General, 3ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II.

GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE (1999): Concepto y método de la ciencia del Derecho penal (Madrid, Ed. Tecnos).

GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR (2012): “Delitos de posición y delitos con elementos de autoría meramente tipificadores”, en: RECPC (Nº 1), pp. 1-29.

HASSEMER, WINFRIED (1984): Fundamentos del Derecho penal (Traducc. Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Barcelona, Bosch).

⁸⁰ Es muy importante clarificar que no se debe olvidar que según nuestro ordenamiento jurídico ciertos partícipes responden como si fuesen autores, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 15 del Código Penal. Tal posibilidad no resulta problemática respecto a la inducción, pero si resulta discutible respecto a la complicidad, en cuanto a si el Código Penal chileno en el art. 15 Nº3 sanciona a cómplices como autores o si solo contiene ahí a verdaderos coautores. Para tal problema ver, HERNÁNDEZ (2011), pp. 399 y ss.

⁸¹ Al respecto, ver LUZÓN (2011), p. 62, para los supuestos, por ejemplo, de la intervención delictiva por parte del abogado, a través de conductas en principio favorables para el cliente, podría estar participando en la conducta delictiva desplegada por este.

- HERNÁNDEZ BASUALTO, HÉCTOR (2011a): “Alcances del delito de desacato en el contexto de la Ley de Violencia Intrafamiliar”, en: Informes en Derecho, Doctrina procesal penal 2010, Defensoría Penal Pública (Nº 8), pp. 5-12.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, HÉCTOR (2011b): “Título II. De las personas responsables de los delitos”, en: Jaime Couso Salas y Héctor Hernández Basualto (Dirs.), Código Penal Comentado. Parte General. Doctrina y Jurisprudencia (Santiago, Abeledo Perrot/Legal Publishing Chile), pp. 365-423.
- KRAUSE MUÑOZ, MARÍA SOLEDAD (2013): “Algunas consideraciones sobre el delito de desacato” en: Alex Van Weezel (Ed.), Humanizar y renovar el Derecho penal. Estudios en memoria de Enrique Cury (Santiago, Thomson Reuters), pp. 1059-1072.
- LARENZ, KARL (1994): Metodología de la ciencia del Derecho (Traducc. Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel).
- LUZÓN PEÑA, DIEGO-MANUEL (2011): “Responsabilidad penal del asesor jurídico”, en: Revista de Derecho (Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana) (Nº 15), pp. 45-72.
- MAÑALICH RAFFO, JUAN PABLO (2010): “La estructura de la autoría mediata”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXIV, Nº 1) pp. 385-414.
- MAÑALICH RAFFO, JUAN PABLO (2012): “La malversación de caudales públicos y el fraude al fisco como delitos especiales”, en: Política Criminal (Vol. 7, Nº 14), pp. 357-377.
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE (1994): La ley penal y su interpretación (Santiago, Ed. Metropolitana).
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE (2016): “La discusión sobre el aspecto objetivo del delito desacato a las resoluciones judiciales”, en: Revista de Ciencias Penales (Sexta Época, Vol. XLIII, Nº 3), pp. 33-64.
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2019): Manual de Derecho penal chileno, Parte General, 2ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2021): Manual de Derecho Penal chileno. Parte Especial, 4ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MIR PUIG, SANTIAGO (2011): Derecho penal. Parte general, 9ª edición (Barcelona, Editorial Reppertor).
- PEÑA WASAFF, SILVIA (2006): “Comentario de sentencia”, en: Boletín del Ministerio Público (Nº 27), pp. 154-162.
- PEREIRA ANABALÓN, HUGO (1997): La cosa juzgada en el proceso civil (Santiago, Ed. ConoSur).
- POLITOFF LIFSCHITZ, SERGIO; MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2004): Lecciones de Derecho penal chileno. Parte General, 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2011): “Delito de desacato asociado a causas de violencia intrafamiliar y error de prohibición. Perspectiva de los tribunales con competencia en lo penal”, en: Revista Jurídica del Ministerio Público (Nº 47), pp. 267-292.
- ROBLES PLANAS, RICARDO (2007): Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales (Barcelona, Atelier).
- ROBLES PLANAS, RICARDO Y RIGGI, EDUARDO (2008): “El extraño artículo 65.3 del Código Penal. Un diálogo con Enrique Peñaranda sobre sus presupuestos dogmáticos y su ámbito de aplicación”, en: InDret (Nº 4), pp. 1-29.
- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA (1997): El nuevo Código penal: cinco cuestiones fundamentales (Barcelona, Bosch).

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA (2006): "Sobre la "interpretación" teleológica en Derecho Penal", en: Miguel Díaz y García Conlledo y Juan Antonio García Amado (Eds.), Estudios de filosofía del derecho penal (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 367-395.

SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA (2010): Aproximación al Derecho penal contemporáneo, 2ª edición (Montevideo-Buenos Aires, BdeF).

SILVA SILVA, HERNÁN (2009): "El delito de desacato ante el incumplimiento de ciertas medidas cautelares impuestas por la Ley 20.086 sobre violencia intrafamiliar", en: Revista de Derecho y Ciencias Penales, Universidad San Sebastián (Nº 13), pp. 203-211.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO (2009): Derecho penal, Parte General (Santiago, Ed. Jurídica de Chile), tomo I.

VIAL, PELAYO (2011): "El derecho a confrontación con declaraciones de un juicio anulado en el marco del proceso penal", en: Política Criminal (Vol. 6, Nº 12), pp. 448-473.

WILENMANN, JAVIER (2011): "La Administración de justicia como un bien jurídico", en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. XXXVI, Nº 1) pp. 531-573.

JURISPRUDENCIA CITADA

MINISTERIO PÚBLICO CON HERNÁNDEZ CÁCERES ROSA FABIOLA (2006): Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 23 de mayo de 2006 (recurso de nulidad), Rol Nº 799-2006, en: Thompson Reuters.

MINISTERIO PÚBLICO CON HERNÁN MARIO ÁVILA NAVIA (2007): Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago 17 de agosto de 2007 (recurso de nulidad), Rol Nº 1648-2007, en: Thompson Reuters.

MINISTERIO PÚBLICO CON CARLOS JULIO LIRA BAEZA (2008): Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso 27 de marzo de 2008 (recurso de nulidad), Rol Nº 203-2008, en: Thompson Reuters.

CONTRA CARLOS ENRIQUE CRUZ LORENZEN Y OTROS (2008): Excma. Corte Suprema 19 de mayo de 2008 (recurso de casación en el fondo), Rol Nº 2321-2007, en: www.pjud.cl.

CONTRA MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ INOSTROZA Y OTROS (2008): Excma. Corte Suprema 1 de julio de 2008 (recurso de casación en el fondo), Rol Nº 638-2008, en: www.pjud.cl.

CONTRA GEMITA BUENO YÁÑEZ Y OTRO (2008): Excma. Corte Suprema 15 de julio de 2008 (recurso de casación en el fondo), Rol Nº 6672-2007, en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA PINELA PÉREZ, MARIO ANTONIO (2009): Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción 9 de noviembre de 2009 (recurso de nulidad), Rol Nº 492-2009, en: Thompson Reuters.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA HELIGO TORRES BASTIDA (2011): Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción 26 de mayo de 2011, Rol Nº 181-2011, Recurso de apelación, en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA DOÑA ELSA KATERINE GÓMEZ ROSAS (2016): Iltma. Corte de Apelaciones de Copiapó 3 de octubre de 2016 (solicitud de extradición), Rol Nº 236-2016, en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA CARLOS GUZMÁN CASTILLO (2019): Iltma. Corte de Apelaciones de Talca 13 de mayo de 2019 (recurso de apelación), Rol Nº 321-2019, en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA EVEREST JOAN ELGUETA AHUMADA (2020): Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta 4 de marzo de 2020 (recurso de nulidad), Rol Nº 31-2020, en: www.pjud.cl.

MINISTERIO PÚBLICO CONTRA CAMILO MIRANDA ESCARE (2020): Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta 20 de agosto de 2020 (recurso de nulidad), Rol Nº 368-2020, en: www.pjud.cl.